

LEY 5.788

Régimen de las Bibliotecas Públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, establezca las formas de prestación de los servicios bibliotecarios, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

I

DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, entiéndese por servicios bibliotecarios, los que resulten de la distribución, canje, control y préstamos del material bibliográfico, con el propósito de:

- a) contribuir al fomento y formación de bibliotecas, en instituciones privadas, sindicatos, institutos penales, establecimientos escolares, asilos, hospitales, etcétera, a fin de poner el libro al alcance del pueblo;
- b) Propender a una distribución racional del material bibliográfico

- de acuerdo con las características y necesidades de cada región;
- c) Orientar la acción bibliotecaria hacia la formación de una cultura nacional inspirada en los principios de la Doctrina Justicialista y las previsiones del Segundo Plan Quinquenal, y velar para que las prestaciones reúnan las condiciones de celeridad y eficacia propias de un servicio destinado a satisfacer tan altos objetivos;
 - d) Organizar el préstamo de libros a los lectores y establecer la cooperación interbibliotecaria a fin de que el libro se constituya en un instrumento vivo y permanente de formación cultural.

II

DEL FOMENTO Y PROTECCION DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 3º Las bibliotecas dependientes de instituciones privadas con personería jurídica que no persigan fines de lucro, deberán acreditar, para ser subvencionadas, los requisitos que a continuación se especifican y conforme a la reglamentación que se dicte:

- a) Fomentar el sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores;

- b) Tener sala de lectura con acceso libre y gratuito, y contar con un servicio de préstamo a domicilio;
- c) Adoptar el nombre de una persona ilustre de nuestra nacionalidad o que se relacione con algún hecho destacado de la historia argentina;
- d) Incorporar a sus estatutos una cláusula que establezca que los libros adquiridos con las subvenciones acordadas por esta ley y los que hubieran obtenido como consecuencia de envíos practicados por el Estado provincial, integrarán un fondo de ayuda a las demás bibliotecas, en caso de producirse la extinción de las instituciones de las que dependieren o le fuere retirada a éstas la personería por los organismos competentes o la biblioteca no cumpliera con las finalidades establecidas;
- e) Estar dirigidas por personas de responsabilidad moral y aceptar el contralor del Estado sobre el destino de las subvenciones, el uso de los elementos que le sean suministrados por aquél y su funcionamiento;
- f) Poseer una sección bibliográfica que contenga textos de estudio, de carácter técnico y de utilidad práctica (medicina, derecho, ingeniería, contabilidad, mecánica, construcciones, carpintería, etc.).

Art. 4º Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley las bibliotecas sostenidas por las municipalidades y otros organismos oficiales de la Provincia, que llenen los requisitos establecidos en el inciso c) artículo 2º.

Art. 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrán autorizarse, con fines de fomento, donaciones de material bibliográfico a bibliotecas no subvencionadas por el Gobierno de la Provincia, que cumplan una efectiva labor al servicio de la cultura popular, como así también donaciones especiales, en calidad de premios para certámenes, concursos, etc.

Art. 6º Cuando las bibliotecas desvirtúen sus fines específicos o estatutarios o no cumplan con las exigencias de esta ley o su reglamentación, se suspenderán provisionalmente los beneficios. Si emplazadas a hacerlo no se pusieran en condiciones en los términos que se establezcan, se procederá a retirarles la subvención, comunicándose tal circunstancia a la Dirección de Personas Jurídicas a los efectos que hubiere lugar. Esta determinación se adoptará asimismo en caso de que las bibliotecas atenten directa o indirectamente contra la seguridad del Estado, la estabilidad de los poderes constituidos, o afecten el sentimiento de la nacionalidad, el respeto a la Patria, sus símbolos, sus héroes y sus benefactores, sin perjuicio

de que el Estado tome a su cargo la prestación de los servicios bibliotecarios hasta que se regularice la situación legal de los mismos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo clasificará las bibliotecas por categorías y fijará el monto de las subvenciones mensuales correspondientes, de acuerdo a la importancia de los servicios en su relación con las necesidades populares, para lo que deberá tenerse en cuenta la cantidad y calidad del material bibliográfico, número de lectores y todo otro factor que permita apreciar su efectiva gravitación en el medio social y las condiciones de su desenvolvimiento económico.

Art. 8º La escala que se establezca por aplicación del artículo 7º no disminuirá en ningún caso los beneficios que se hayan acordado con anterioridad a la presente ley.

Art. 9º El monto de las subvenciones a que se refiere el artículo 7º deberá ser invertido utilizando un 50 % para la adquisición de libros y un 50 % para los gastos que origine el mantenimiento y atención de las bibliotecas, exclusivamente. Cuando las necesidades de los servicios así lo determinen, podrá autorizarse la inversión total en la adquisición de material bibliográfico.

Art. 10. Derógase la Ley 4.688 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad: Eva Perón, a veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.
Horacio R. Machado,
Secretario del Senado.

Eva Perón, 13 de septiembre de 1954.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

RAYMUNDO J. SALVAT.

Decreto N° 12.288.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos ochenta y ocho (5.788).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado y aprobado el 19 de agosto de 1954, págs. 632, 633, 665 y 701.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado el 25 de agosto de 1954, págs. 753 y 845. Sancionado el 27 de agosto de 1954, págs. 859, 884 y 928.